

**EXPEDIENTE No. 120/2022
JUICIO ADMINISTRATIVO**



VS.

**ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA
DIRECCIÓN DE ATENCIÓN AL COMERCIO
DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.**

Nezahualcóyotl, Estado de México, a **once de agosto del dos mil veintidós.**

Vistos para resolver en definitiva los autos del expediente citado al rubro; y

RESULTANDO

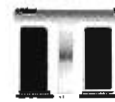
PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

Mediante escrito presentado el **veinte de diciembre del dos mil veintiuno**, a través del Tribunal Electrónico para la Justicia Administrativa, la **parte actora**, demandó la invalidez de:

"El oficio de respuesta número 20401800/2031/2021 de tres de diciembre de dos mil veintiuno, suscrito por Abelardo Cuenca Vega, Encargado del Despacho de la Dirección de Atención al Comercio de Toluca, Estado de México." (SIC)

SEGUNDO. DECLINACIÓN DE COMPETENCIA.

Por acuerdo del **dieciocho de enero del dos mil veintidós**, la Magistrada de la Cuarta Sala Regional de este Tribunal, ordenó registrar y formar el expediente de juicio administrativo, asignándole el número 760/2021, asimismo declinó su competencia para conocer de dicho juicio, en razón de territorio, toda vez que el domicilio de la parte actora se encontraba ubicado en el Municipio de Nezahualcóyotl y de la interpretación del artículo 38, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, se advierte que para efectos de determinar la competencia



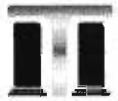
por razón de territorio de la Sala regional, tratándose de actos o resoluciones debe conocer la Sala Regional de este Tribunal que tenga competencia en el municipio donde se encuentre el domicilio del particular inconforme, por lo que al no encontrarse el municipio en referencia dentro de la jurisdicción de la Cuarta Sala, sino de la Quinta Sala Regional, resultó ser esta última la competente para dar consecución al citado juicio administrativo.

TERCERO. SE ACEPTA COMPETENCIA TERRITORIAL Y SE ADMITE DEMANDA

A través del libelo exhibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el día **veintitrés de febrero del dos mil veintidós**, procedente de la Cuarta Sala Regional de este Tribunal, por virtud del cual se remitió el expediente número 760/2021 del índice de la Sala en comento, mismo que se radicó con motivo de la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] al cual le recayó el proveído de fecha **veinticinco del citado mes y año**, en el que con fundamento en los arábigos 239 y 243 del Código Adjetivo de la Materia, así como 35 y 36 de la Ley Orgánica de este Tribunal y 44 del Reglamento Interior vigente del Propio Órgano Jurisdiccional, se aceptó la competencia para continuar con la tramitación y resolución del presente asunto, asimismo se registró y formó el expediente de juicio administrativo 120/2022 y se admitió a trámite la demanda referida. De igual manera, se tuvo como autoridad responsable a la antes citada, a quien se ordenó correrle traslado para que la contestara dentro del término de **ocho días hábiles** siguientes a aquél en que surtiera efectos la notificación respectiva; se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por el **accionante** en su escrito de demanda, se requirió la exhibición del expediente antecedente formado con motivo del acto impugnado y se fijó hora y fecha para la audiencia de ley.

CUARTO CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

A través del libelo exhibido en el Tribunal Electrónico para la Justicia Administrativa, el día **veintiocho de marzo del dos mil veintidós**, la autoridad responsable, formuló contestación de demanda, a la cual le recayó el proveído de fecha **treinta del citado mes y año**, en el que se le tuvo dando



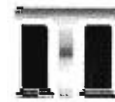
contestación a la demanda en tiempo y en sus términos a la misma, por admitidas las pruebas ofrecidas, en otro punto, se tuvieron por opuestas las causales de improcedencia y sobreseimiento que se hicieron valer, requiriéndose nuevamente a la autoridad demandada para que en el término de tres días hábiles siguientes a aquel en que surtiera efectos la notificación que se realizara de dicho acuerdo, remitiera el expediente formado con motivo del acto impugnado, con el apercibimiento legal de que en caso de no hacerlo se aplicara una multa por el equivalente a veinte veces la unidad de medida y actualización y finalmente se ordenó entregar a la parte actora copia de la contestación de demanda en cuestión.

QUINTO. DESAHOGO DE REQUERIMIENTO.

A través del libelo exhibido en el Tribunal Electrónico para la Justicia Administrativa, el día **uno de abril del dos mil veintidós**, el apoderado legal del ayuntamiento de Toluca, exhibió el expediente abierto con motivo del acto impugnado, al cual le recayó el proveído de fecha **cuatro del citado mes y año**, en el que se llegó a la conclusión que se cumplió en sus términos el requerimiento que le fue efectuado a la responsable.

SEXTO. AUDIENCIA DE LEY.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 269 y 270 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el día **veintiocho de abril del dos mil veintidós**, se llevó a cabo la audiencia de juicio en esta Sala Regional, certificándose por parte del Secretario de Acuerdos que en punto de la hora se abrió la liga electrónica correspondiente previamente notificada a las partes, mediante acuerdo de fecha veinticinco de febrero del dos mil veintidós, haciéndose constar que no comparecieron las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, acto seguido, se procedió al desahogo de pruebas se desahogaron las documentales, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana, ofrecidas y admitidas a las partes, asimismo, en la fase de alegatos, la parte actora los formuló de manera escrita y por cuanto hizo a la autoridad enjuiciada no los formuló de manera escrita ni de forma verbal al no comparecer, por lo cual se



le tuvo por precluido su derecho para alegar con posterioridad y finalmente se ordenó pasaran los autos a fin de dictar la sentencia que en derecho correspondiera.

SÉPTIMO. REGULARIZACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO.

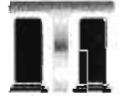
A través del libelo exhibido en el Tribunal Electrónico para la Justicia Administrativa, el día **veintisiete de abril del dos mil veintidós**, la apoderada legal del ayuntamiento de Toluca, Estado de México, formuló alegatos. Asimismo, se dio cuenta con el estado procesal que guardaba el presente asunto, del cual se desprendía que la audiencia de ley en el presente juicio, tuvo verificativo a las once horas del día veintiocho de abril del año en curso, al cual le recayó el proveído de fecha **dos de mayo del citado año**, en el que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 15 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se ordenó la regularización del proceso administrativo únicamente para el efecto de tener por presentados los alegatos formulados.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA.

Esta Quinta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente Juicio, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1.2 y 1.7 del Código Administrativo del Estado de México; 1, 2, 3, 4, 22, 199, 200, 229 fracción I, 237, 269, 271 y 272 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; 3, 4, 5, 16, 35, 36 fracción V y 38 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México y 44 del Reglamento Interior del propio Tribunal.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y



SOBRESEIMIENTO.

Por ser cuestión de orden público, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 273, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, este Órgano Jurisdiccional procede a examinar las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por la demandada, en su escrito de contestación presentado en el juicio administrativo dentro de las cuales refiere que se acreditan las señaladas en los artículos 267, fracciones IV y VI, y 268, fracción II, del Código Procesal de la Materia, en virtud de que la parte actora no se encuentra en tiempo para promover el presente juicio, ya que se le notificó el seis de diciembre del dos mil veintiuno el acto impugnado y tenía hasta el trece de enero del dos mil veintidós para promover dicho juicio.

Para una mayor comprensión del asunto, se debe clarificar que disponen los artículos 267, fracción XI y 268, fracción V del Código Adjetivo de la Materia, lo siguiente:

“Artículo 267. El juicio ante el Tribunal es improcedente:

...

IV. Contra actos o las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;

...

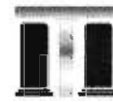
VI. Contra actos o las disposiciones generales que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva en los plazos señalados por este Código;

Artículo 268. Procede el sobreseimiento del juicio;

...

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;”

Esta Juzgadora determina inoperantes e infundadas las manifestaciones hechas valer por la responsable, inoperantes dado que, no expone argumentos tendentes a acreditar la configuración de las causas de improcedencia establecidas en la fracción IV, del artículo 267, del Código Procesal de la Materia y esta Magistratura tampoco advierte que en el juicio



en estudio se configuren las mismas.

Se dice que resultan también infundadas puesto que de las constancias de autos se advierte que la parte actora promovió la demanda en fecha veinte de diciembre del dos mil veintiuno, como se aprecia al reverso de la foja seis de los autos que se resuelven, en donde obra el acuse de recepción por el Tribunal Electrónico para la Justicia Administrativa, al cual se le asignó el registro número 171664, de ahí que se presentó en tiempo y forma la demanda; además, de que, si bien, ante esta Sala Regional, en fecha veintitrés de febrero del presente año la Cuarta Sala Regional de este Tribunal, remitió el expediente número 760/2021 del índice de esa Sala, porque declino su competencia, ello no trae como consecuencia que el acto impugnado haya sido consentido tácitamente, toda vez que en dicha fecha únicamente fue presentado ante esta Sala Regional el expediente citado para que siguiera con el conocimiento del mismo, por lo que, no es procedente decretar el sobreseimiento en el presente juicio. -

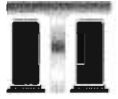
TERCERO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

Con fundamento en el artículo 273, fracción, II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, **la litis** del presente juicio se circunscribe en reconocer la validez o declarar la invalidez del acto que se describe a continuación:

- ❖ Oficio número 204018000/2031/2021, de fecha tres de diciembre del dos mil veintiuno, mediante el cual se da respuesta a la petición de la parte actora.

CUARTO. CONCEPTOS DE INVALIDEZ DE LA PARTE ACTORA.

Con fundamento en la fracción III del ordinal 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por cuestión de método lógico jurídico, se procede al análisis de los conceptos de invalidez hechos valer por la parte actora, los cuales se desprenden de su escrito inicial de demanda, quien medularmente alude que el oficio impugnado le causa



perjuicio, ya que violenta lo dispuesto en los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Federal, ya que no atiende lo solicitado por el actor y se refirió únicamente que hasta en tanto no haya resolución definitiva al procedimiento judicial que se señaló en dicho oficio, argumentando el justiciable que dicho procedimiento es diverso, pues lo que se solicitó en el libelo de petición fue la solicitud para que se expidieran las órdenes de pago de los años dos mil veinte y dos mil veintiuno de diferentes espacios ubicados en el tianguis de “Aviación Autopan”, de ahí que resulte ilegal dicho oficio.

QUINTO. REFUTACIÓN DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

En refutación a lo antes expuesto, la demandada señaló que los conceptos de invalidez del actor resultan inoperantes, pues contrario a lo vertido por él, dicha autoridad fundamento y motivo la determinación del porque su petición no puede ser atendida favorablemente.

SEXTO. ANÁLISIS DEL ASUNTO.

Al analizar las constancias de autos que integran el expediente en que se actúa y valoradas las pruebas de conformidad con lo previsto por los artículos 95 al 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de acuerdo a las reglas de la lógica jurídica y la sana crítica, se llega a la convicción de que los conceptos de invalidez vertidos por la parte actora resultan fundados para desvirtuar la legalidad del acto impugnado, por las razones expuestas a continuación:

Con la finalidad de justificar lo anterior, es conveniente traer a colación el ordinal 16 primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.*



(...)

Del precepto constitucional inserto, se obtiene el principio de legalidad relativo a la fundamentación y motivación; esto es así, en atención a que se establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

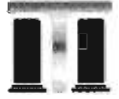
En otras palabras, el numeral antes referido, consagra la garantía de legalidad que debe entenderse como la seguridad de que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica; este principio forma parte del derecho fundamental a la seguridad jurídica que tiene como finalidad que, al gobernado se le proporcionen los elementos necesarios para que esté en aptitud de defender sus derechos, bien ante la propia autoridad administrativa a través de los recursos, o bien ante la autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes respectivas establezcan; para ello la Constitución Federal establece los derechos de audiencia, los principios de fundamentación y motivación, las formalidades del acto autoritario y las de legalidad.

De tal modo, que todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso; y, por lo segundo, que también deben señalarse claramente, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas; pues no basta con que las autoridades emitan una respuesta a la instancia planteada por los particulares, sino es necesario verificar que cumplan con las formalidades del acto administrativo, es decir, que debe estar fundado y motivado, señalando con precisión los preceptos legales aplicables y las circunstancias que se hayan tenido para su emisión.

Aclarado lo anterior y luego de analizar el oficio que ahora se impugna, al que se le concede pleno valor probatorio en términos de lo establecido en



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



JUICIO ADMINISTRATIVO No. 120/2022

los artículos 57, 95, 100, 101 y 105 del Código procesal de la materia, esta Juzgadora determina que la autoridad demandada es omisa en fundamentar y motivar debidamente el citado oficio, ya que, en él se estableció lo siguiente:



DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO
DIRECCIÓN DE ATENCIÓN AL COMERCIO

"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México"

Toluca, México a 03 de diciembre de 2021
Oficio Número: 204018000/2031/2021



PRESENTE.

En atención al escrito de petición recibido en fecha dos de diciembre del año en curso, en el que solicita "órdenes de pago de los años 2020 y 2021 de los espacios 7801, 7802, 7803, 7804, 7716, 7717, 7718, 7719 ...", en el Tianguis [Redacción], Municipio de Toluca Estado de México; al respecto informo que:

Hasta en tanto no haya una resolución definitiva al Procedimiento Judicial con NIC: TOL/CET/00/MPI/360/04207/19/11, NUC: TOL/TOL/CET/107/328637/19/11 y número económico: 590/2019 de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, se procederá a la ejecución que determine el Agente del Ministerio Público de Investigación.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. ABELARDO CUENCA VEGA
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA
DIRECCIÓN DE ATENCIÓN AL COMERCIO

C.c.p.
LIC. CARLOS VARELA DÍAZ - Jefe del Departamento de Atención a Mercados y Tianguis
Atención al Comercio
Atención al Comercio

Plaza Fray Andrés de Castro, Edificio C, primer piso, Col. Centro, Toluca, México, C.P. 50000 / Tels:
722276.1900 Ext 428

De lo antes inserto, se aprecia en la respuesta emitida por la autoridad responsable, que ésta omitió citar el o los preceptos legales de la ley en que la faculta para dar trámite a la petición del justiciable, de igual manera fue omisa en citar el o los dispositivos legales que guarden relación con la determinación emitida, es decir la demandada, no fundamentó su dicho en algún artículo de la correspondiente legislación vigente aplicable por cuanto hace al referir que hasta en tanto no haya una resolución definitiva al procedimiento judicial con



NIC: TOL/CET/00/MPI/360/04207/19/11, y NUC:
TOL/TOL/CET/107/328637/19/11 que se procederá a la ejecución que
determine el Agente del Ministerio Público de Investigación .

En otras palabras, en el acto impugnado se omitió expresar los
preceptos legales así como las razones, causas o circunstancias que se
valoraron para llegar a la determinación que dicho procedimiento judicial se
encuentra relacionado con lo solicitado por el impetrante en su libelo de
petición, y por lo cual se debe esperar hasta que exista resolución definitiva en
el citado procedimiento.

Aunado a ello, se advierte que de igual manera la enjuiciada, fue
evasiva, sibilina, y únicamente se limita a dar largas al asunto en concreto,
dado que, la autoridad en comento, no resuelve en forma clara y directa sobre
las pretensiones deducidas del escrito petitorio signado por el ahora
impetrante, el cual consistió en:

Toluca, México; a 02 de Diciembre de 2021.

LIC. ABELARDO CUENCA VEGA
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA
DIRECCIÓN DE ATENCIÓN AL COMERCIO.

PRESENTE.

Quien suscribe [REDACTED] por medio de este
conducto me dirijo a Usted, de la manera más atenta para solicitar las órdenes de
pago de los años **2020 y 2021**, de los espacios [REDACTED]
[REDACTED] ubicados en pasillos [REDACTED] con giro de
[REDACTED] dentro del Tianguis [REDACTED] y en lo cual solicito una inspección y
verificación de dichos espacios puesto que son usados por gente ajena al
usufructuario.

Lo antes solicitado es para darle finalidad y para ponerme al corriente a mis
contribuciones.

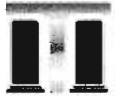
Anexo copia del último recibo de 2019.

Sin más por el momento agradezco su atención, esperando una respuesta
favorable a mi solicitud.

ATENTAMENTE

[REDACTED]





En otras palabras, la responsable no señaló si consideraba que era infundado o fundado el punto petitorio del actor consistente en que se expidieran las órdenes de pago de los años dos mil veinte y dos mil veintiuno de diferentes espacios ubicados en el tianguis de '██████████', pues así debía decirlo claramente, expresando también, el por qué así lo estimaba, a fin de dar al justiciable una respuesta congruente con su petición, en un sentido o en otro, pero en un sentido que aquel pudiera acatar o impugnar con pleno y cabal conocimiento de causa, lo cual no aconteció.

Es así que, la contestación vertida por la responsable denota ser una respuesta ambigua e imprecisa, ya que, con lo manifestado no se satisface el derecho de petición, lo cual deja al peticionario en situación de indefensión, violándose de paso la garantía de legalidad que consagra el artículo 16 primer párrafo constitucional, pues el acto ahora impugnado, carece de los principios formales de fundamentación y motivación, a que están obligadas a observar las autoridades en la emisión de actos administrativos dirigidos a los gobernados, ello resulta ser así, dado que la autoridad es evasiva con lo peticionado por el actor, pues no atiende de manera puntual y congruente lo planteado por el particular demandante.

Ello resulta ser así, dado que, la demandada no realizó una debida motivación que atendiera de manera congruente lo planteado por el impetrante, pues era preciso que la autoridad responsable aclarara a la ahora parte actora si era procedente o no su pretensión, vertiendo argumentos suficientes y validos de su determinación, por lo que, con esa falta de motivación, al gobernado no se le dieron los elementos para impugnar tal negativa, con pleno y cabal conocimiento de causa, de ahí que, este Órgano Jurisdiccional concluye que la respuesta emitida por la autoridad demandada, además de carecer del principio de legalidad, ésta no es congruente con la petición planteada por el hoy demandante, pues aquella resulta ser evasiva, ambigua e imprecisa con lo peticionado por la parte actora.

En mérito de lo expuesto y fundado en lo dispuesto por los artículos; 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, 274 fracción II el Código de Procedimientos Administrativos y 1.8 fracción



VII del Código Administrativo ambos del Estado de México, esta Juzgadora declara la **INVALIDEZ** del acto impugnado, por tratarse de un acto administrativo, carente de la debida fundamentación y motivación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número 65 Segunda Época, aprobada por el Pleno de la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, la cual a la letra dice:

JURISPRUDENCIA SE-65

INVALIDEZ DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y FISCALES POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DESDE EL PUNTO DE VISTA FORMAL Y MATERIAL. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 274 FRACCIONES II Y IV DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO. El numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la garantía de legalidad que estriba en que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito emitido por autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. A la luz de esta disposición, este Tribunal de Plena Jurisdicción interpreta que, para efectos de su competencia, el cumplimiento de la garantía de debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad, incluye dos aspectos: el formal y el material. El primero de los aspectos citados, consiste en un requisito de forma de los actos jurídicos de molestia, que obliga a las autoridades emisoras, a anotar en el escrito en que se contengan tales actos, los antecedentes de hecho que le dan sentido, así como los preceptos de derecho con se que procede, garantía cuya finalidad radica en colocar al afectado, en un estado de certidumbre que le permita actuar en consecuencia, ya sea acatando el acto o impugnándolo a través de los medios de defensa que sean procedentes y por ende, el desacato a esta formalidad, conduce a la invalidez del mismo, con apoyo en la fracción II del artículo 274 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México. Por su parte, la garantía de fundamentación y motivación desde el punto de vista material, implica no solamente la presencia de estos datos en el acto de molestia, sino que además, exige la congruencia que debe existir entre sus fundamentos y los motivos, de modo que, cuando en el juicio contencioso administrativo, se advierta la inaplicabilidad de los dispositivos legales en que se sustente el acto autoritario, a las circunstancias o razonamientos que se hayan tomado en cuenta para su formulación, en virtud de que el caso concreto en que se ubica el gobernado, no corresponde a la situación general que regulan tales preceptos, estaremos ante una indebida aplicación de la Ley que conduce a esta Jurisdicción Administrativa a declarar la invalidez del acto controvertido, por actualizarse la causal contenida en la fracción IV del citado artículo 274 del Código de la Materia.



Recurso de Revisión número 731/99.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 23 de noviembre de 1999, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 760/99.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 25 de noviembre de 1999, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 788/99.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 30 de noviembre de 1999, por unanimidad de tres votos.

Nota: El derogado artículo 274 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, corresponde al artículo 1.11 fracción I, en relación con el artículo 1.8 fracción VII, del Código Administrativo del Estado de México en vigor.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 30 de agosto de 2000, por unanimidad de siete votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 46 Sección Primera, de fecha 4 de septiembre del 2000.

SÉPTIMO. CONDENA

Una vez que se ha declarado la invalidez del acto impugnado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 276 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, para el efecto de restituir en el pleno goce de sus derechos afectados al **hoy actor**, lo conducente es condenar a la autoridad demandada para que emita una nueva respuesta en los siguientes términos:

- ❖ Fundamente su competencia para emitir la nueva respuesta que en derecho corresponda.
- ❖ Precise el o los preceptos legales aplicables al caso en concreto y señale con exactitud, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión de la nueva respuesta, absteniéndose de citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, así como de exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones y en caso de que resulte relacionado con lo peticionado por el actor, el procedimiento judicial que citó la



enjuiciada en el acto impugnado, deberá fundar y motivar debidamente porque resulta ser de esa manera, además en el supuesto que ello fuere motivo de impedimento para acordar favorable la petición del justiciable, deberá señalar las disposiciones legales aplicables al caso como las circunstancias motivos o razonamientos que hayan tomado en cuenta para su formulación.

- ❖ Acreditar y/o sustentar su respuesta en constancias, actas circunstanciadas, o cualquier otro documento que pruebe fehacientemente la razón de su dicho.
- ❖ Se pronuncie en todos y cada uno de los puntos petitorios hechos valer por el demandante en su escrito de petición
- ❖ Notifique en términos de ley al demandante la nueva respuesta emitida.

Incisos anteriores que deberá cumplirlos en el plazo de **tres días hábiles** siguientes al en que les sea notificado el auto que declare ejecutoriada esta resolución y una vez concluido el citado término se le otorga uno diverso de **tres días hábiles**, a fin de que informe a ésta Sala Regional el cumplimiento dado a la presente determinación; apercibida de que en caso de incumplimiento se actuará de conformidad con lo previsto por los artículos 280 y 281 del Código Adjetivo de la Materia.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado; se

RESUELVE

PRIMERO. Son inoperantes las causales de improcedencia y sobreseimiento en el presente juicio, hechas valer por la autoridad demandada, en términos del Considerando SEGUNDO de esta determinación.

SEGUNDO. Se declara la **INVALIDEZ** del acto impugnado por esta vía, en términos del Considerando SEXTO de este fallo.



TERCERO. Se condena a la **autoridad responsable**, a dar cumplimiento a lo ordenado en el Considerando SÉPTIMO de la presente determinación.

CUARTO. En términos del artículo 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo, y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7, 11, 12, 23, fracción VI, y 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; y en los diversos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 17, 40 y 41 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México en versión pública de la presente sentencia, se deberá suprimir la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadre en los supuestos normativos.

QUINTO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

Así lo resolvió y firma **ALMA DELIA AGUILAR GONZÁLEZ**, Magistrada adscrita a la Quinta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, ante el Secretario de Acuerdos **OSCAR MARTÍN MORALES ROJAS**, que autoriza y da fe. **DOY FE.**

MAGISTRADA
ALMA DELIA AGUILAR GONZÁLEZ
ADAG/OMMR/CGS

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MÉXICO
5a SALA REGIONAL
NEZAHUALCOYOTL

SECRETARIO
OSCAR MARTÍN MORALES ROJAS

ELIMINADO. Fundamento legal: artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracciones I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; en virtud de tratarse de información concerniente de una persona identificada o identificable. (Los datos testados de este documento se encuentran en las páginas 1, 2, 9, 10 y 11).